Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 18 de marzo de 2022

REF.: Acción de Tutela N° 2022-00145 de MARIO ANDRÉS BELTRÁN ÁLVAREZ contra SOLUCIONES INTEGRALES MULTISOLUCIONES – INTEGRALES.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Mario Andrés Beltrán Álvarez contra Soluciones Integrales Multisoluciones – Integrales por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

El accionante señaló que desde el año 2021 Soluciones Integrales Multisoluciones – Integrales ha realizado descuentos por libranza de su nómina.

Adujo que no autorizó los descuentos realizados por la sociedad accionada y que nunca ha utilizado los servicios que ofrece.

Señaló que presentó un derecho de petición el 27 de octubre de 2021, en el que solicitó *i)* la terminación de todo tipo de vinculación contractual con la empresa accionada *ii)* la suspensión de los descuentos realizados a su nómina *iii)* en caso que niegue su petición le indique de manera detallada la fecha en que fue suscrito el contrato y la fecha en que debe radicar solicitud para dar por terminado el mismo *iv)* una vez vencido el término del contrato se dé por terminado sin renovación v) expida un certificado con los descuentos realizados *vi)* notifique a su empleador para que cese los descuentos *vii)* expida certificación de desvinculación *viii)* el reintegro de los dineros descontados *ix)* copia del contrato de asesoría jurídica, libranza y de la autorización de descuento por nómina y *x)* expedir paz y salvo.

Finalmente afirmó que la petición radicada ante la accionada no ha sido resulta de fondo.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo anterior, solicitó que, a través de la presente acción, se proteja su derecho fundamental de petición y en consecuencia, pide que la accionada emita una respuesta de fondo.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 7 de marzo de 2022, a través del cual se ordenó la vinculación del Ministerio de Defensa y Confincoop.

Así mismo, se ordenó librar comunicaciones a la accionada y vinculados con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.

Informe recibido

Soluciones Integrales Multisoluciones – Integrales a través de su agente interventor señaló que la Superintendencia Financiera decretó la intervención de esa sociedad toda vez que detectó operaciones de captación ilegal de dinero.

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Adujo que al momento de realizar la posesión de la empresa fueron entregados pagarés y libranzas con el fin de exigir su pago y recuperar recursos para devolverlos a los afectados de la capacitación ilegal. Así mismo, afirmó que suscribió un contrato con el Consorcio Financiero Cooperativo "Confincoop", para el cobro de la cartera.

Indicó que de conformidad con la información que reposa en su sistema, al señor Mario Andrés Beltrán Álvarez, le fueron brindadas dos respuestas relacionadas con el crédito que es objeto de controversia.

Finalmente solicitó declarar improcedente el amparo por inexistencia de vulneración al derecho fundamental de petición del accionante.

El **Ministerio de Defensa** y **Confincoop** no rindieron respuesta.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991. Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

El accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada responder de fondo la solicitud que presentó.

Para acreditar su pedimento, allegó copia de la petición[1] dirigida a la accionada en virtud de la cual solicitó: *i)* la terminación de todo tipo de vinculación contractual con la empresa accionada *ii)* la suspensión de los descuentos realizados a su nómina *iii)* en caso que niegue su petición le indique de manera detallada la fecha en que fue suscrito el contrato y la fecha en que debe radicar solicitud para dar por terminado el mismo *iv)* una vez vencido el término del contrato se de por terminado sin renovación v) expida un certificado con los descuentos realizados *vi)* notifique a su empleador para que cese los descuentos *vii)* expida certificación de desvinculación *viii)* el reintegro de los dineros descontados *ix)* copia del contrato de asesoría jurídica, libranza y de la autorización de descuento por nómina y *x)* expedir paz y salvo.

Ahora, verificado el escrito de tutela se precisa que el accionante no allegó prueba de la radicación de la petición a pesar de que ello fue solicitado en el auto del 7 de marzo de 2022. Por su parte, la sociedad demandada no reconoció su radicación, al no pronunciarse expresamente sobre tal punto, lo que impide que este Despacho pueda tener certidumbre frente a la radicación de la petición cuya contestación se demanda por esta vía.

El anterior panorama impide suponer fundadamente que se está en presencia de un hecho generador de afectación del derecho fundamental de petición, pues, no es dable establecer una omisión de respuesta cuando ni siquiera se acreditó la radicación de la solicitud; sin embargo, no puede desconocer el Despacho que en realidad el accionante presentó, al parecer, más de una petición, con igual finalidad al escrito aquí aportado.

Esto se asegura porque Soluciones Integrales Multisoluciones – Integrales allegó en formato PDF respuestas de 13 de agosto de 2021[2] y 24 de noviembre de 2021[3] suministradas en conjunto con Confincoop, de las que aunque se desconozca su relación directa con la solicitud presuntamente dejada de contestar lo relevante es que en ellas se le informó al actor lo siguiente:

Respuesta de 13 de agosto de 2021

1. Que la obligación contraída aún se encuentra vigente por tanto no es viable la solicitud de desactivación y paz y salvo pretendida.

2. El resumen del crédito y la tabla de amortización donde se detectan las fechas de desembolso, finalización y las cuotas.

3. Que cualquier controversia en punto a la autenticidad de los pagarés, debe ventilarse a través de las acciones judiciales dispuesta para tal fin.

4. Aportó copia del documento de libranza, pagaré y carta de instrucciones.

[1] Archivo 1 Folios 8 a 10
[2] Archivo 5 folios 16 a 19
[3] Archivo 5 folios 21 a 22

Respuesta de 24 de noviembre de 2021

1. Reiteró que no es procedente la solicitud de anulación del crédito hasta tanto realice el pago total de la deuda.

2. Explicó que los títulos valores nacen a la vida jurídica con la suscripción del documento y entrega del titulo independiente del negocio jurídico subyacente de acuerdo con los principios de autonomía y literalidad del Código de Comercio.

3. Aportó nuevamente copia del documento de libranza, pagaré y carta de instrucciones y señaló que los documentos remitidos son todos con los que cuenta actualmente.

Análisis de las respuestas

Ahora bien, de las respuestas que brindó la encartada, se extrae que resolvió los puntos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9 y 10, en tanto que, le informó y explicó al actor que la obligación contraída aún se encuentra vigente y en consecuencia no es viable la solicitud de suspensión, reintegro de los descuentos y paz y salvo, indicó la fecha de suscripción del contrato, el resumen del crédito y la tabla de amortización donde se detectan las fechas de desembolso, finalización y las cuotas, así mismo, aportó copia del documento de libranza, pagaré y carta de instrucciones, así como, manifestó que aportó toda la documentación que está en su poder.

Así las cosas, seria del caso declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, sino se advirtiera que la accionada no dio respuesta ni hizo manifestación alguna frente al punto 5 relacionado con la expedición de un certificado con los descuentos realizados y en consecuencia, al no haberse acreditado que la accionada hubiese emitido una respuesta al respecto, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable.

De otro lado, no existe constancia de que la respuesta rendida el 13 de agosto de 2021 haya sido notificada al correo electrónico del actor, toda vez que, si bien la sociedad accionada aportó un pantallazo del envío, en este no se visualizan como destinatarios alguno de los correos informados por el señor Mario Andrés Beltrán Álvarez en la petición o en el escrito de tutela, por lo que se desconoce a quien fue remitida la respuesta.

En consecuencia, al no haberse acreditado que la accionada hubiese emitido y notificado una respuesta de fondo a la petición que elevó el promotor, es claro que la vulneración a su derecho de petición se mantiene en el tiempo y en ese sentido el amparo solicitado es viable. Por ello se ordenará a Soluciones Integrales Multisoluciones y Confincoop a través de sus representantes legales o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emitan y notifiquen en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición de 27 de octubre de 2021, en punto a la expedición un certificado con los descuentos realizados por concepto del crédito de libranza suscrito por el señor Mario Andrés Beltrán Álvarez.

De otro lado, el Despacho ordenará a Multisoluciones y Confincoop a través de sus representantes legales o quien haga sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique a los correos *mario1005andre@gmail.com* y *abogadodecolombia2018@gmail.com* la misiva que profirió el 13 de agosto de 2021 y remita la constancia a este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición, de **Mario Andrés Beltrán Álvarez** identificado con c.c. 1.005.675.470 vulnerado por **Soluciones Integrales Multisoluciones** y **Confincoop** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Soluciones Integrales Multisoluciones** a través de su agente interventor Joan Sebastián Márquez Rojas c.c. 1.094.879.565 y **Confincoop** a través de sus representante legal Carlos Enrique Duarte Cadavid c.c. 19.248.922 o quienes hagan sus veces que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, emitan y notifiquen en debida forma una respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición de 27 de octubre de 2021, en punto a la expedición un certificado con los descuentos realizados por concepto del crédito de libranza suscrito por el señor Mario Andrés Beltrán Álvarez.

TERCERO: ORDENAR a **Soluciones Integrales Multisoluciones** a través de su agente interventor Joan Sebastián Márquez Rojas c.c. 1.094.879.565 y **Confincoop** a través de su representante legal Carlos Enrique Duarte Cadavid c.c. 19.248.922 o quienes hagan sus veces, que dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de esta providencia, notifique a los correos *mario1005andre@gmail.com* y *abogadodecolombia2018@gmail.com* la misiva que profirió el 13 de agosto de 2021 y remita la constancia a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma

SEXTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación y de acuerdo con lo dispuesto en la parte motiva de la decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5532d3f67f3ae7017780aa3a19e0f2f7ad1273d77a7618aa70a4f0561a33808e
Documento generado en 18/03/2022 10:59:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C N° 7-36 piso 8° - Edificio Nemqueteba
Telefax: 2 83 35 00- Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co